



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5713-2007-PA/TC
LIMA
SAMUEL LEIVA MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Leiva Moreno contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 21 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000066894-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de diciembre de 2002, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación especial ascendente a S/. 301.56, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportes. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan fehacientemente las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda considerando que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan fehacientemente las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante percibe una pensión de jubilación especial ascendente a S/. 301.56, y solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece, como requisito para obtener pensión de jubilación general, en el caso de los hombres, tener *60 años de edad*. Asimismo, el artículo 41 del citado decreto ley dispone que el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38 será equivalente al 50% de su remuneración o ingreso de referencia, siempre que tengan *15 años completos de aportación*.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 16 de febrero de 1927 y que cumplió el requisito establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 19990 el 16 de febrero de 1987.
5. De la Resolución 00000066894-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se advierte que la demandada le otorgó pensión al actor conforme al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, por considerar que únicamente había acreditado 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 8.1 Certificado de trabajo expedido por la Sociedad Paramonga Limitada S.A., obrante a fojas 4, en el que consta que el actor laboró en dicha empresa desde el 6 de diciembre de 1946 hasta el 29 de junio de 1955, acumulando 8 años, 6 meses y 3 semanas de aportaciones.
 - 8.2 Certificado de trabajo, de fojas 5, expedido por la empresa Laboratorios Efesa S.A., del que se desprende que el actor laboró desde el 2 de agosto de 1957 hasta el 15 de diciembre de 1966, acreditando un total de 9 años, 4 meses y 1 semana de aportaciones.
 - 8.3 Certificado de trabajo emitido por la Corporación Farmacéutica S.A., obrante a fojas 6, en el que consta que el actor laboró desde el 16 de diciembre de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1969, acreditando 3 años y 2 semanas de aportes.
9. En ese sentido, el demandante ha acreditado 20 años, 11 meses y 2 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, incluidos los 5 años de aportes reconocidos por la demandada, por lo que al reunir los requisitos establecidos en los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, corresponde que se otorgue al actor una pensión dentro del régimen general de jubilación.
10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que estos deben ser pagados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde abonar los costos procesales y declarar improcedente el pago de las costas del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000066894-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor una pensión de jubilación arreglada al régimen del Decreto Ley 19990, a partir del 17 de febrero de 1987, de conformidad con los fundamentos de la presente. Asimismo, se dispone el abono de las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y de los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)